

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/5/2021/062/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 24 de enero de 2023.-----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/5/2021/062/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **[REDACTED]** quien reclamó hechos violatorios a los derechos humanos en su agravio, atribuidos a elementos de la **Policía Preventiva Municipal de Jiménez, Coahuila**; los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones y Violación al Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que por una parte, el quejoso señaló que el día 13 de abril de 2021, iba con su esposa **[REDACTED]** y dos conocidos en un vehículo rumbo a la ciudad de Acuña, Coahuila, y que al llegar a la entrada del municipio de Jiménez, Coahuila, elementos de la Policía Municipal de Jiménez los detuvieron diciéndoles que era porque andaban tomando, los golpearon y luego de ello, los llevaron a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Jiménez, Coahuila. Asimismo agregó el quejoso que las personas que los acompañaban sí habían tomado una cerveza cada uno, y que traían unas cervezas de lata, pero no iban tomando en el momento de la detención, añadiendo que sus acompañantes no quisieron que los mencionara en la queja, solicitando se diera trámite a su reclamo únicamente por lo que hace a los hechos cometidos en su perjuicio.

Es así que, la autoridad señalada como presunta responsable, a través de su superior jerárquico, rindió su informe, en el cual señaló que el 8 de abril de 2021, aproximadamente a las 14:15 horas, elementos de la Policía Municipal de Jiménez Coahuila, observaron a tres personas del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de seguridad pública municipal a disposición del Juez Calificador.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión, se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, la cual no compareció a realizar la manifestación que a su interés conviniera.

Ahora bien, de las constancias se determina que en el sumario no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a las autoridades sean violatorios de derechos humanos, esto es así en razón de que el Informe Policial Homologado

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

suscrito por elementos de la Policía Municipal de Jiménez, Coahuila se advierte que la detención del quejoso se debió a que, al encontrarse sobre la carretera federal número 2 cruce con Miguel Hidalgo, observaron que tanto él como sus acompañantes se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, lo cual se corrobora con lo señalado por el quejoso al manifestar en la diligencia de ratificación de queja que sus acompañantes habían tomado una cerveza y que además traían unas cervezas en lata, lo cual a consideración de quien resuelve, justifica el motivo de la detención realizada por los elementos de policía, pues si bien el quejoso señaló que al momento de la detención no iban tomando; lo anterior no se encuentra acreditado en autos pues no se cuentan datos probatorios que así lo corroboren, ya que el quejoso fue omiso en acudir a desahogar la vista del informe pormenorizado rendido por la autoridad y manifestar lo que a su interés conviniera, así como tampoco proporcionó los nombres de sus acompañantes ni presentó ante este Organismo a su esposa los cuales son de importancia para el esclarecimiento de los hechos, pues todos ellos lo acompañaban al momento de su detención, es así que, esta Comisión Estatal no cuenta con datos suficientes para determinar que la autoridad municipal realizó la detención arbitraria del quejoso.

Ahora bien, por lo que respecta a las lesiones que refiere le fueron inferidas por los elementos de la Policía Municipal, y que las mismas se realizaron durante su detención, lo anterior no se encuentra corroborado con algún medio de prueba que acredite el dicho del quejoso, por el contrario, del dictamen médico practicado al quejoso por el doctor ~~XXXXXXXXXX~~ Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, Coahuila se determinó que no presentaba lesiones físicas, y que presentaba primer grado de ebriedad.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos reclamados, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado** ~~XXXXXXXXXX~~ Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

